

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Albacete 24 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta Ciudad hoy á las 6 de la tarde.

«El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aqui han sido recibidas SS. MM. con las más entusiastas aclamaciones.»

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 25 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta Ciudad hoy á las 6 de la tarde. Como el de Aranjuez á Albacete, el viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion. Es indécible el entusiasmo con que ha sido recibida nuestra Augusta Soberana en Alicante y en los pueblos del tránsito. Las poblaciones circunvecinas se han apresurado á salir al en-

coentro de SS. MM. á quienes han saludado con las más vivas aclamaciones.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por noticias recibidas en este Ministerio, se sabe que en las islas Canarias se disfruta de completa salud y que los dos casos de viruela han recaido en dos párvulos que conducia á bordo la Fragata *Nivaria*, de los cuales uno ha fallecido.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me

ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Ministerio de Hacienda.

MODELOS á que se refiere el art. 14 de la Instruccion de 12 del corriente inserta en los Boletines oficiales números 85 y 86 para las operaciones de liquidacion de los capitales y expedicion de las inscripciones que correspondan á las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

MODELO NUM. 2.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE . . .

BIENES PROPIOS.

AYUNTAMIENTO DE . . .

FACTURA de los pagarés vencidos que existian en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

Pagarés.	Su numeracion.	Plazos á que corresponden.	Fechas de los vencimientos.	Su importe. Rs. vn.
1	241	Segundo.	21 de Marzo de 1857.	4000
1	251	,	6 de Julio de id.	3000
2			Total.	4000

Conformidad del Oficial primero interventor.

(Fecha.)

(Firma del Administrador.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo que sigue:

«SS. MM. llegaron á Alicante, sin novedad á las 6 de esta tarde. El júbilo y entusiasmo extraordinario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 26 de Mayo de 1858.

—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm 1429.

En la Gaceta del 26 del actual, recibida por el Correo de este día, se encuentra el Real decreto y circular siguientes.

«Señalado por el Real decreto fecha de ayer el día 18 de Julio próximo para la instalación de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar.

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, así como también se hace á continuación de los títulos II y III de la ley de Diputaciones provinciales, encargando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, á cuyo fin, espondrán al público con la anticipación necesaria las listas ultimadas en 15 de Diciembre de 1857, que oportunamente les fueron dirigidas por este Gobierno, haciendo saber á los electores, que deban concurrir á depositar sus sufragios á las Casas Capitulares de la respectiva cabeza del partido judicial á que correspondan.

Córdoba 28 de Mayo de 1858.

—Agustín Gomez Inguanzo.

TITULO II.

Cualidades necesaria para ser diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no bajo de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de con-

tribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se pague 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatoria, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de las mismas ó sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará pa-

ra cabeza de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que allándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á

pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ella se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Circular núm. 1021.

La Recomendada.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Joaquin Corredor, vecino de Montoro, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro «La Recomendada», sita en la Solana del Colchon, término de Montoro, terreno comun, lindando al N. con Posada del Cerezo, M. cerro Barbero, S. con cerro del Colchon, y P. arroyo del Cerezo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 14 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1022.

La Aurora.—Mina cobriza.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Rafael María Ortega, vecino de Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada «La Aurora», sita en el Collado de la Majada de la Yesca, término de Montoro, terreno del comun

de vecinos, lindando por S. con el Portero de los Trapajuelos, M. con arroyo del Fraile, P. con cerro de este nombre, y al N. roderos del Fraile.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 14 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1039.

Esperanza 2.^a.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de una pertenencia de la mina de cobre nombrada «Esperanza 2.^a», sita en las Albarizas altas, término de esta Capital, terreno de D. Marcos Peña, lindando por E. con terrenos de dicho Sr., S. con la pertenencia de otra mina titulada Esperanza, propia de la Sociedad Fusion, y N. terrenos de la Capallanía de Sta. Marina, y O. dehesas de los Villares.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1040.

S. Luis.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo nombrada «San Luis», sita en la Huerta del Abad, término de Montoro, terreno realengo, lindando por L. con cerro de la Chaparrera, á P. con la Fuente del Abad, á M. con faldares del cerro de la Chaparrera, y al N. con minas antiguas abandonadas.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1041.

Santa Victoria.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Serrana Morena Madrileña, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada «Santa Victoria», sita en la loma de Sta. María, término de Montoro, terreno realengo, lindando al N. regajo del Chabarron del Jitano, al S. Fuente de la Nava, por L. embocada de la Fuente del Quejigo y arroyo de la Nava.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.
El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Circular núm. 1112.

Dirección de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 del mes próximo pasado, la Dirección general de Obras públicas, ha señalado el dia 31 del corriente á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la parte de corretera transversal de Córdoba á esta capital, comprendida entre el limite de ambas provincias y la ciudad de Antequera, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 2.326,686 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, y en esta capital en el Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que se estampa á continuacion, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 116,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la menor mejora que se haga por lo menos de 2000 rs.; quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Málaga 6 de mayo de 1858.—Antonio Guerola.

Modelo de proposiciones.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Córdoba á Málaga en la parte comprendida entre el limite de ambas provincias y Antequera, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1114.

Debiendo subastarse el dia 30 del corriente de 11 á 12 de la mañana, en la Administracion subalterna de Bujalance 120 cajones de cedro, 151 de pino de tabaco y 5 de pólvora, los primeros á 1 rs. cada uno, á 3 los segundos, y á 6 los terceros, advirtiéndose pueden admitirse posturas á lotes de 10 cajones, pero prefiriéndose el que lleve la totalidad, se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento.

Córdoba 24 de Mayo de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

Circular núm. 1119.

Distrito Electoral de Montilla.

Lista de los electores que toman parte en el dia de hoy para la votacion de Diputado á Cortes por este distrito.

Dia 27 de Mayo.

- 1 D. Antonio Polonio, Montilla.
- 2 José Garcia Piedracardenas, id.
- 3 Manuel de Toro Bellido, id.
- 4 Andrés Rubio, id.
- 5 Lorenzo Duque, id.
- 6 Antonio Conde, id.
- 7 Francisco Carrera, id.
- 8 Manuel Gutierrez Pretel, Aguilar.
- 9 Francisco Alcaide, Montilla.
- 10 Juan Antonio de la Torre, id.
- 11 Juan Sanchez, Montilla.
- 12 Antonio Tinoco, id.
- 13 Antonio Cabello, id.
- 14 Antonio Ramon Calvo, Aguilar.
- 15 José Marquez, Montilla.
- 16 Tomás Muñoz, id.
- 17 José Delgado, Pbro. Aguilar.
- 18 Miguel Navarro, Montilla.
- 19 Bartolomé Prieto, Aguilar.
- 20 Antonio Córdoba, id.
- 21 Justo José de Palma, Pbro. id.
- 22 Juan del Valle, id.
- 23 Francisco Arenas, id.
- 24 Pedro Lopez, id.
- 25 Pedro de Toro, id.
- 26 Juan Berral, Montilla.
- 27 Rafael Ramirez, id.
- 28 Martin de Luque, id.
- 29 Andrés Cabello, id.
- 30 Miguel Raigon, Montilla.
- 31 Tomás de Caliz, id.
- 32 Manuel Aragon, Aguilar.
- 33 Francisco Aragon y Garcia, id.
- 34 José María Aguillo, Montilla.
- 35 Antonio Toro, id.
- 36 Alonso de Mora, Aguilar.
- 37 Francisco Molina, Montilla.
- 38 Miguel de Moya, id.
- 39 Antonio de Luque y Luque, id.
- 40 Antonio Mateo Molina, id.
- 41 Antonio Muñoz, id.
- 42 Francisco Nuñez de Prado, id.
- 43 José de Toro Gordejuela, Aguilar.
- 44 Mariano Moreno, id.
- 45 Francisco Salas, Montilla.
- 46 José Sanchez, id.
- 47 Francisco Solano Aguilar Tablada, id.
- 48 Francisco Moyano, id.
- 49 José Rubio, id.
- 50 Francisco Solano Garcia, id.
- 51 Juan Mendoza, id.
- 52 Estevan Cabello, id.
- 53 Rafael Ruiz, Espejo.

- 54 Francisco Sanchez, id.
 55 Manuel de Aguilar, id.
 56 José Pineda Criado, id.
 57 Francisco Ladron, id.
 58 Bartolomé Santos, id.
 59 Bartolomé Garcia, id.
 60 José Garcia y Ortiz, id.
 61 José Sanchez, id.
 62 Lucas Pineda, id.
 63 Francisco Solano Repiso, Montilla.
 64 Antonio Pineda Garcia, Espejo.
 65 Miguel Pineda y Alguacil, id.
 66 José Navajas y Lucena, id.
 67 Antonio Delgado, id.
 68 Juan de Dios Córdoba y Torres, id.
 69 Cristoval Lopez y Ortiz, id.
 70 Cristoval Medina, id.
 71 Antonio Méndez, id.
 72 Francisco Marquez, id.
 73 Francisco Méndez, id.
 74 Francisco Carmona, id.
 75 José Pineda y Pineda, id.
 76 Antonio Santiago Fuentes, id.
 77 Juan Perez Ortiz, id.
 78 Valentín Santiago Fuentes, id.
 79 Santiago Jorge, Montilla.
 80 Ramon Jimenez Castellanos, id.
 81 Luis de Aguilar, id.
 82 Francisco Solano Rioboo, id.
 83 Francisco Perez Polo, Aguilar.
 84 Antonio Luque Palma, id.
 85 Francisco Gongora Garcia, Montilla.
 86 Francisco Javier Marquez, id.
 87 Francisco Casado, Espejo.
 88 Antonio Trapero, Montilla.
 89 Francisco Lopez Campos, id.
 90 Miguel Urbano, id.
 91 José Juan Bautista, id.
 93 Andrés de Mora, Aguilar.
 94 Pablo Vega, id.
 95 Antonio Mantero Carmona, id.
 96 Antonio Polonio, id.
 97 Francisco Saucedo, id.
 98 Manuel Galisteo, id.
 99 Antonio Elias Romero, id.
 100 Manuel Cebadero, id.
 101 Ildefonso Priego, id.
 102 José Maillo, menor, id.
 103 Juan del Rio Chaparro, id.
 104 José de Córdoba, id.
 105 Francisco Sanchez menor, Montilla.
 106 Marcelo Garcia, Aguilar.
 107 Manuel Adan, Montilla.
 108 José Velasco, id.
 109 José Morales, id.
 110 Antonio Córdoba, Espejo.
 111 Genaro Muñoz, Montilla.
 112 Francisco Solano Amo, id.
 113 José Fernandez, id.
 114 Manuel Conde, id.
 115 José Maria Guzman, id.
 116 Miguel Sanchez, id.
 117 Vicente Aurora Requena, id.
 118 Celestino Algaba, Pbro. id.
 119 Francis Asis Trillo, id.
 120 Diego Benitez, Aguilar.
 121 José Varo, Montilla.
 122 Gonzalo Pirez, Aguilar.
 123 Miguel Nuñez de Prado, Montilla.
 124 Juan Antonio Polonio, id.
 125 Joaquín Tablada, id.
 126 Juan Manuel Rodriguez, Aguilar.
 127 Manuel Moreno, id.
 128 Anastasio José de Luque, Montilla.
 129 Juan Bautista Burgos, Aguilar.
 130 Antonio de Luque, id.
 131 Francisco Cosano, id.
 132 Antonio Guzman, Montilla.
 133 Rafael Paniagua, Aguilar.

Han obtenido votos:

Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

79

Sr. Marqués de Cabriñana, 34

Montilla 27 de Mayo de 1858.—El Alcalde Presidente, Agustín de Alvear.—Los Secretarios, Escrutadores, Juan Gutierrez Pretel.—Gregorio Antonio Arámburu.—Rafael Aguilar Tablada.—Antonio Benitez Montenegro.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1115.

D. Rafael Maria Valdelomar, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma en sesion de hoy ha reformado su acuerdo de 7 del corriente por el que resolvió arrendar la romana y pesos menores, y las medidas mayores de granos y de aceite por el tiempo y espacio de los 7 meses últimos del año actual y todo el próximo entrante, concretándose únicamente la subasta á los espesados 7 meses á contar desde 1.º de Junio, á cuyo tiempo han quedado arreglados los tipos para la admision de las posturas.

Y para la comun̄inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 20 de Mayo de 1858.—Rafael Maria Valdelomar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 1126.

D. Tomás de Leiva, Alcalde accidental en esta Villa.

Hago saber: á todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios y colonos en esta jurisdiccion, que en el término de 15 dias han de presentar las relaciones juradas que determinan los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo é instrucción de 6 de Diciembre de 1845; las cuales serán entregadas en esta Secretaria para hacerlo despues á la Junta pericial que está encargada en los trabajos del amillaramiento ó cuaderno de riqueza, base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo venidero de 1859, bien entendido que trascurrido este plazo, se procederá á los trabajos, sin admitirse las reclamaciones que á su evaluacion resulten.

Fuente Tojar 24 de Mayo de 1858.—Tomás de Leiva.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Ontiveros, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 1095.

D. Ramon Serrano Blazquez, Aboga-

do de los Tribunales Nacionales. Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

En los autos instruidos á instancia de D. Antonio Lopez Toribio, solicitando se le dé la posesion de los bienes pertenecientes á la parte reservable del vinculo que fundó D. Lorenzo Ruiz de Cañete, en el dia de ayer he proveido el que á la letra dice así.

AUTO. En la villa de Castro del Rio á 17 dias del mes de Mayo de 1858, el Sr. D. Ramon Serrano Blazquez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto este expediente y lo que de él resulta, su Señoria por ante mí el Escribano, dijo: debia mandar y mandó se le dé la posesion real, corporal, vel cuasi á D. Antonio Lopez Toribio, de esta vecindad, de los bienes pertenecientes á la mitad reservable del vinculo que fundó D. Lorenzo Ruiz de Cañete, en cualquiera de las fincas de su dotacion en voz y nombre de las demas, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á ellos, para lo cual se da comision en forma al Alguacil del Juzgado Juan de Aguilar, lo que se hará segun se previene en el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y por este su auto así lo mandó y firmará dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.—Ramon Serrano Blazquez.—Francisco José Rioboo.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Castro y Mayo 18 de 1858.—Ramon Serrano Blazquez.—Por disposicion de dicho Sr., Francisco José Rioboo.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Compañia general Española de seguros, á prima fija contra incendios, sobre la villa y maritimos encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mútuos La Union española y El Porvenir de las familias, ha constituido la Junta de vigilancia en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Cortes, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Cortes, Vocal. Sr. D. Rafael Cabrerá, Vocal.

Sr. D. Juan Rodriguez Módenes, Vocal.

Sr. D. Joaquin Vascóni, Secretario. Las oficinas de la Compañia estan establecidas en la calle de Letrados, número 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel Maria Castañeira.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Teillez, situado á media légua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, á celemines de tierra en 13 suertes; inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titu-

lado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

ARRIENDOS.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 26 de fotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaria de dicho Sr., calle de la Juderia número 7, y en la Escribania de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el dia 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

EL INSECTICIDA.

Este descubrimiento, con privilegio de invencion, consiste en unos polvos, con cuyo uso se destruyen los insectos que son nocivos al hombre, á los animales domésticos, á los árboles, á las plantas, á los cereales, muebles y ropas. Su autor el Sr. Vicat ha sido premiado con medalla de plata en la Exposicion Universal, y ha obtenido los mas favorables informes de todas las corporaciones científicas. En la fabrica de guantes de D. Miguel Mateu, calle de la Libreria número 64, se hallan de venta dichos polvos, con los aparatos para su uso, y se dan prospectos con la conveniente explicacion.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.